



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00321-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	FELIO CABRALES CASTILLO

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el doctor FELIO CABRALES CASTILLO actuando como apoderado judicial de la señora ANA ELVIRA LOPRZ OVIEDO contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 21-octubre-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“El día 21 de octubre de 2022 el juzgado a su digno cargo dispuso en el punto tres de la parte resolutive de dicho auto lo siguiente:

“TERCERO: No llevar a cabo audiencia programada para el 21 de octubre de 2022 a las 9.00am, teniendo en cuenta que a la demandada ANA ELVIRA LOPEZ comenzarán a correr lo términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa a partir de la notificación del presente”

En contra de este punto tercero se pidió aclaración en el sentido de que precisara el Juzgado si el término para ejercer la defensa de la vinculada ANA ELVIRA LOPEZ comenzaba con la notificación de dicho auto o pasado los tres días que la ley da para solicitar la reproducción de la demandan y sus anexos.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 el Juzgado consideró que no había nada que aclarar pues la parte que represento no solicitó dentro de los tres días que habla el artículo 91 del C. G. del P. la reproducción de la demanda junto con sus anexos.

El inciso 3 del artículo 285 del C. G. del P., nos enseña que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, PERO DENTRO DE SU EJECUTORIA PODRÁN INTERPONERSE LOS QUE PROCEDAN CONTRA LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN.

Siendo así las cosas, la parte que represento está autorizada por la ley para interponer los recursos a que se refiere este escrito.

Ahora bien: El inciso final del artículo 301 del C. G. del P. ordena que a la parte notificada por conducta concluyente SOLO EMPEZARAN A CORRERLE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA O TRASLADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE LA DECRETÓ O DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ABEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De la norma anterior se concluye sin esfuerzo alguno que el término de la señora ANA ELVIRA LOPEZ no comienza con la notificación del auto 21-10-22, sino con la ejecutoria de este.

Por los motivos anteriores SOLICITO SE REVOQUE EL PUNTO ATACADO Y EN SU LUGAR SE DISPONGA QUE EL TERMINO DE ANA ELVIRA LOPEZ AVIEDO PARA EJERCER SU DEFENSA COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL AUTO 21- 10- 22 Y NO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Verifica este operador judicial que en audiencia celebrada el día 22-septiembre-2022, se dispuso en el numeral 5° de la parte resolutive la suspensión del proceso por el término de traslado del mandamiento de pago a la demandada ANA ELVIRA LOPEZ hasta el 10-octubre-2022. Posteriormente, en auto adiado 26-septiembre-2022 se dispuso dejar sin efectos dicho numeral y señalar fecha para celebrar audiencia pública, en razón a que la señora ANA ELVIRA se tuvo por notificada por conducta concluyente por lo que le comenzaban a correr los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El demandado presenta recurso de reposición contra esta última providencia, el cual es resuelto el 21-octubre-2022 negando lo solicitado. En el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído –OBJETO DE REPOSICION EN ESTA OPORTUNIDAD - se dispuso no llevar a cabo la audiencia que estaba programada para esa misma data teniendo en cuenta que a la demandada ANA ELVIRA LOPEZ le comenzaban a correr los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa a partir de la notificación de dicho auto.

El demandado solicitó la aclaración de este numeral la cual le fue negada el 30-noviembre-2022 en razón a que el doctor Felio Cabrales actúa en nombre propio y como apoderado de la señora ANA LOPEZ y que este en lugar de retirar el traslado de la demanda en secretaría dentro del término legal de tres (3) días, guardó silencio, por lo que podía ejercer el derecho de defensa de su representada desde la notificación del auto calendarado 21-octubre-2022.

El artículo 301 del CGP citado como argumento por el recurrente consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo a lo expresado en la norma, insiste el despacho en los argumentos plasmados en el auto que negó la aclaración del numeral 3° del auto calendarado 21-octubre-2022, donde el despacho dejó claras las razones por las cuales el termino para de contradicción en el caso de ANA ELVIRA LOPEZ comenzaba a correr a partir de la notificación del auto. Cabe resaltar que contrario a lo mencionado por el apoderado, la notificación por conducta concluyente a partir de la ejecutoria del auto no aplica en el presente asunto, ya que esta opera bajo el supuesto de hecho contenido en el numeral 3° de la norma, el cual se refiere a cuando se declara la nulidad por indebida notificación de una providencia.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y se negará el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria ya que el auto que deja sin efectos no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 21-octubre-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por lo expresado en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Arturo Ruiz Saez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202a8ee1773f0c5de8a05fb381b172d151bac2368c2d342ea43d8799e93bd6d6**

Documento generado en 02/02/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>